

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010958**

Lima, 27 ABR. 2011

VISTO:

El expediente N° 036-09-SHM/E y el Informe N° GFM-113-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado Volcan Compañía Minera S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

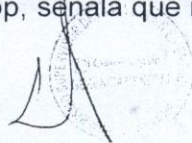
- 1.1 Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, el accidente fatal del señor Luis Eugenio Meza Camargo, ocurrido el día 5 de junio de 2009 en la unidad minera Andaychagua, según fax y escrito de fecha 8 de junio de 2009 (registro de ingreso No 1185245 de la misma fecha).
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora), para que efectúe la investigación. La supervisión se realizó del 9 al 11 de junio de 2009.
- 1.3 Volcan presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera el informe de investigación, mediante Carta del 16 de junio de 2009 (registro de ingreso N° 1189755 del 17 de junio de 2009).
- 1.4 La Supervisora presentó el informe de investigación del accidente fatal, mediante Carta del 22 de junio de 2009 (registro de ingreso N° 1192430 de la misma fecha).
- 1.5 Volcan informa el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión, mediante Carta del 10 de agosto de 2009 (registro de ingreso N° 1213738 de misma fecha).
- 1.6 Mediante Oficio N° 312-2009-OS-GFM del 4 de marzo de 2010, notificado el 10 de marzo de 2010, se comunicó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjunta copia del informe de la Supervisora.
- 1.7 Volcan presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 19 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1324135 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

- 2.1. Infracción al artículo 188° e inciso h) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Volcan presentó los siguientes descargos:

- a. Según la manifestación del señor Raúl Chancas Choccelahua, operador del scoop, señala que mientras realizaba la limpieza del segundo disparo a las 5



a.m del día del accidente, identificó el peligro de caída de rocas por lo que suspendió sus labores de limpieza. En tal sentido, optó por retirarse y comunicar el peligro al jefe de guardia, en las oficinas de reparto de guardia, quien expresó que iba a enviar un equipo Scayler para desatar el techo y costados de la labor.

- b. El señor Juan Aranda Vásquez, muestrero y testigo presencial del accidente declara no haber observado ningún fracturamiento; sin embargo, detectó una falla longitudinal que cruzaba la veta y que el tipo de roca de la corona era fino y panisado.
- c. Concluye que el peligro de caída de rocas fue identificado y evaluado como de alto riesgo; y que a pesar de ello los muestreros Juan Aranda Vásquez (testigo) y Luis Meza Camargo (fallecido) decidieron trabajar, produciéndose el desprendimiento de rocas del frontón ocasionando la muerte del señor Meza.
- d. Asimismo, señala que el supervisor de guardia ya había dispuesto el desate de rocas antes de entrar al ciclo de sostenimiento donde ocurrió el accidente y se opone a la versión de la Supervisora en cuanto señala que la labor no estaba sostenida, ya que estaba en programación fase de desate ese mismo día por la mañana.

2.2 Infracción al inciso b) del artículo 177° del RSHM.

Volcan presentó los siguientes descargos:

- a. Los trabajos de explotación, preparación y desarrollo en la unidad se efectúan mediante planeamiento mensual con revisiones semanales y con la participación de los departamentos de mina, seguridad, geología, ingeniería, geomecánica, empresas contratistas y mantenimiento mecánico y que inclusive diariamente se coordinan trabajos de importancia y riesgo.
- b. La labor no se registraba como una zona de gran perturbación estructural, sólo requería control operacional, por lo que se dictó órdenes para desatar esa labor e ingresar al ciclo de sostenimiento.

2.3 Infracción al artículo 55° del RSHM.

Volcan presentó el siguiente descargo:

- a. En el momento de la ocurrencia del accidente fatal el jefe de seguridad de la unidad Andaychagua fue el ingeniero Jesús Delgado Barriga, quien dejó de laborar en dicha compañía en agosto 2009, pero quien desempeñaba el cargo de jefe del programa de seguridad era el ingeniero Rubén Vladimir Landeo Lagos quien sí cumplió con los requisitos legales para dicho cargo.

2.4 Otros descargos

Volcan presentó el siguiente descargo:

- a. Que el Oficio 312-2010-OS/GFM es nulo porque vulnera el principio de tipicidad, que de conformidad con el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 070453

Resolución N° 233-2009-OS/CD, establece que el OSINERGMIN se sujetará a los principios contenidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), el mismo que dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

En ese sentido, el principio de tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta y se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto. Sin embargo, en el Oficio N° 312-2010-OS/GFM se señala que las infracciones imputadas serán sancionables de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece entre otras infracciones genéricas al RSHM, sin tipificar expresamente como infracciones a los supuestos ilícitos imputados. En consecuencia, solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente

Titular Minero:	Volcan Compañía Minera S.A.A.
Accidentado:	Luis Eugenio Meza Camargo.
Unidad Minera:	Andaychagua
Fecha:	5 de junio de 2009

El día 5 de junio de 2009 a las 10:00 horas, los señores Juan Aranda Vásquez (muestrero) y Luis Eugenio Meza Camargo (ayudante) ingresan al tajo 300 por el acceso 261B del nivel 900. En circunstancias que el muestrero marcaba la zona mineralizada en la caja techo de la labor, se produce la caída de roca encima del ayudante que estaba ubicado en la intersección de la caja piso con el acceso de la labor causándole la muerte.

- 3.1 Infracción al artículo 188° e inciso h) del artículo 33° del RSHM. En el acceso de la labor y en el tajo, los cuales presentaban peligros de estabilidad, no se instaló un sostenimiento apropiado ni revestimientos necesarios, situaciones que los departamentos de seguridad, planeamiento y geomecánica consideraron como peligrosas.

Con respecto a la infracción al artículo 188°, el RSHM establece lo siguiente:

“Artículo 188°: En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios”.

La infracción imputada es la falta de actuación para el sostenimiento en la labor: tajeo 300, acceso 261 B, nivel 900.

Al respecto, en el informe de investigación del accidente fatal elaborado por la Supervisora se señala como infracción cometida: *“01 Incumplimiento del titular minero por NO sostener oportunamente el arranque inicial del tajo 300 por el acceso 261 B, de acuerdo a las recomendaciones geomecánicas (shotcrete de 4” + split set de 7 pies, sistemáticamente a 1.5m c/u) y no*



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 010958

sostener en el acceso 261 B, los 14m, faltantes (split set de 7 pies, sistemáticamente a 1.5m c/u)" (fojas 65).

Conforme al Programa de avances junio 2009 de la mina Andaychagua, (fojas 168) en el acceso 261 B, se programó para el día del accidente (5 de junio) el sostenimiento de la labor. Por su parte en el mapa elaborado por el departamento de planeamiento-geomecánica de Volcan, se describe el tajeo 300-acceso 261, nv. 900, en el área del accidente, como RMR de 20 a 30 (Intensamente fracturada – Pobre, plegamiento y fallamiento, material panizo). Asimismo, según la clasificación de geomecánica, el referido mapa indica las condiciones para el sostenimiento de la labor 10 horas con una abertura máxima de 5 metros, así como las condiciones de sostenimiento exigidas (fojas 203).

Por su parte, según el croquis del accidente elaborado por Volcan, se advierte que el área del acceso 261 B tenía 14 metros sin sostenimiento (fojas 199).

En consecuencia, el sostenimiento de la labor debió realizarse el día del accidente, al inicio del primer turno; no obstante, de acuerdo a la manifestación del operador del scoop (fojas 26), la voladura se efectuó alrededor de las 11:30 p.m del día 4 de junio y el accidente se produjo a las 10:20 a.m del día siguiente, por lo que se excedió el tiempo máximo de auto soporte sin sostenimiento apropiado. Asimismo, el Superintendente de mina de la unidad Andaychagua indica como una de las causas del accidente fatal: "(...) no sostener oportunamente el tajo 300, acceso 261 B, nivel 900" (fojas 93).

Respecto al descargo a) se debe señalar que la actuación del operador de scoop, al identificar el peligro de caída de rocas y la comunicación al jefe de guardia, según su declaración (fojas 113) no desvirtúa la falta de sostenimiento en la labor.

Respecto al descargo b), la situación de la labor estaba determinada en el mapa elaborado por el departamento de planeamiento-geomecánica de Volcan, como RMR de 20 a 30 (Intensamente fracturada – Pobre, plegamiento y fallamiento, material panizo) lo que hacía exigible el sostenimiento correspondiente.

Respecto al descargo c), si bien la identificación del peligro de caída de rocas había sido identificada, la infracción imputada está referida a la falta de sostenimiento.

Con respecto a la actuación de los muestreros, su ingreso a la labor es responsabilidad de Volcan, al haberse permitido su exposición al riesgo de caída de rocas que originó el accidente fatal.

La situación de riesgo de la labor se encuentra confirmada por el Sr. Maldonado, jefe de guardia, quien tuvo conocimiento a las 7:30 a.m. que la labor del acceso 261 con el tajo 300 E tenía condición crítica (fojas 20). Por su parte el operador del scoop, afirma que no terminó la limpieza del segundo disparo porque observó que estaba rajado el lado este del tajo y chispeaba pequeños trozos de roca de la corona del tajo 300 (fojas 113).



Respecto al descargo d), el disponer el desate de rocas, "antes de entrar al ciclo de sostenimiento" y "estaba en programación" no acredita haber realizado el sostenimiento de una labor de estado crítico dentro del plazo exigido por el departamento de planeamiento-geomecánica de Volcan.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Con respecto a la infracción al artículo 33° inciso h), el RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 33°: Es obligación del supervisor: (...)

h) Actuar inmediatamente sobre cualquier peligro que sea informado en el lugar de trabajo".

Del informe de la supervisora no se verifica información en relación con la infracción imputada. Asimismo, conforme al oficio del inicio del procedimiento administrativo sancionador no se identifica la conducta materia de imputación.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.2 Infracción al inciso b) del artículo 177° del RSHM. No se estableció una relación de comunicación directa y permanente, durante el planeamiento de las operaciones de geología con el proceso de explotación, a efectos de prevenir el desprendimiento de rocas a los trabajadores que ingresaron a muestrear y marcar el mineral disparado.

El RSHM en su artículo 177° establece lo siguiente:

"Artículo 177°: En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán: (...)

b) Establecer una relación de comunicación permanente durante el planeamiento entre geología, mina y seguridad durante todo el proceso de explotación, a efectos de prevenir el desprendimiento de rocas, especialmente cuando se atraviesan zonas de gran perturbación estructural".

En el informe de supervisión se señala como causas del accidente:

"(...)2. Factores de trabajo

2.1 Supervisión y liderazgo deficientes

2.1.1 Planificación deficiente de trabajo

Es responsabilidad del jefe de Geología como Jefe de Área de planificar conjuntamente con el Jefe inmediato de los trabajadores (...) los trabajos a realizar durante el turno y la semana (...)" (fojas 56 y 57).

Al respecto, según la declaración del asistente de jefe de geología, los muestreros, a partir del día miércoles 3 de junio, tenían la orden de coordinar a las 04:00 a.m con el jefe de guardia del turno noche, para que este les comunique qué labores eran críticas y no se debían muestrear (fojas 96).

Sin embargo, de la declaración del señor Jaime Torres Mayhuasca, jefe de guardia del turno noche, respecto de las directivas acordadas con geología que debía comunicar a los muestreros señala que: "No tenía conocimiento (...) nadie



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

27 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010958

me comunicó (...) En el reparto de guardia de las 4.00 a.m, los muestreros me comunican de las directivas y yo le manifiesto de que no tenía conocimiento, a lo que ellos se retiran" (fojas 106).

Asimismo, sostiene que en el cuaderno de obras sólo reporta el cumplimiento de trabajos de sostenimiento y que falta mencionar los peligros y condiciones subestándares potenciales capaces de generar accidentes de trabajo (fojas 107).

En consecuencia, el día del accidente los muestreros que trabajan en el turno de 4:00 a.m a 12:00 p.m no recibieron instrucciones del jefe de guardia del turno noche, ni advertencia del jefe del turno día, quien tuvo conocimiento de las condiciones desfavorables de la labor, por lo que, no se estableció una relación de comunicación permanente, entre el área de geología y mina.

Respecto al descargo a), el planeamiento mensual con revisiones semanales no desvirtúa la falta de comunicación en la supervisión.

Con relación al descargo b), es preciso aclarar que la presente imputación no está relacionada con la complejidad de la zona de trabajo sino con la deficiencia en la comunicación permanente durante el planeamiento entre geología, mina y seguridad durante el proceso de explotación.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al artículo 55° del RSHM. El cargo de jefe del programa de seguridad e higiene minera no lo ejerce un ingeniero de mina o geólogo colegiado.

El RSHM en su artículo 55° establece lo siguiente:

"Artículo 55°: En el caso de empresas que desarrollan minería subterránea, tendrán como Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera a un Ingeniero de Minas o Geólogo Colegiado con una experiencia no menor de cinco (5) años en operaciones mineras y tres (3) en Seguridad Minera, con capacitación o estudios de especialización en estos temas".

En el informe de investigación del accidente fatal elaborado por la Supervisora se señala como infracción cometida: *"06 Incumplimiento del Titular Minero por No seleccionar y contratar un Ingeniero de Minas o Geólogo para gestionar la seguridad e higiene minera (el actual Jefe es Ingeniero Industrial)"* (fojas 65).

Lo expuesto anteriormente se demuestra de la manifestación del señor Jesús Delgado Barriga, jefe de seguridad e higiene minera, que señala: *"Mi CIP es 39782, titulado como Ingeniero Industrial"* (fojas 98).

En vista de lo anterior, se demuestra que el cargo de jefe del programa de seguridad e higiene minera no lo ejerce un ingeniero de mina o geólogo colegiado.

Respecto al descargo a), cabe señalar que del aviso de accidente fatal enviado por Volcan a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, se advierte que el mismo fue suscrito por el ingeniero Jesús Delgado Barriga en calidad de jefe de programa de seguridad e higiene minera de la unidad Andaychagua (fojas 3).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010958

Asimismo, tanto en el Acta de inspección ocular del accidente fatal (fojas 9) como en el Acta de la sesión extraordinaria del comité paritario de seguridad e higiene minera de la unidad Andaychagua (fojas 15), se advierte que ambas han sido firmadas por los ingenieros Jesús Delgado Barriga y Rubén Landeo Lagos, en calidad de jefe de seguridad e higiene minera y gerente de operaciones (e), respectivamente.

En tal sentido, se evidencia que el ingeniero Jesús Delgado Barriga ejercía el cargo de jefe del programa de seguridad e higiene minera en la fecha de la ocurrencia del accidente fatal, el cual declara en su manifestación ser titulado como ingeniero industrial con CIP 39782, incumpléndose el artículo 55° del RSHM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 Otros descargos

Con relación al descargo a), cabe señalar que conforme al inciso 4) del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

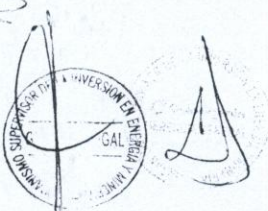
En el presente caso, la tipificación de infracciones vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), donde se establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, entre ellas, las relativas a la seguridad e higiene minera, como es el caso del RSHM.

El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM resuelve aprobar la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RSHM constituye una norma reglamentaria del TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.5 El accidente fatal del señor Luis Eugenio Meza Camargo, trabajador de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., ocurrido el 5 de junio de 2009, constituye un accidente de trabajo, conforme al numeral 1) del inciso a) del artículo 124° del RSHM.

3.6 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, Volcan es responsable por la comisión de dos (2) infracciones que han sido determinadas como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción.

En vista de lo anterior, corresponde sancionar a Volcan con una multa de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010958

ES COPIA AUTÉNTICA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 ABR. 2011

- 3.7 Además, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, Volcan es responsable por una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A., con una multa ascendente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme a lo expuesto en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince(15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



WIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN